

RESPUESTA DEMANDA PROCESO 2020 0133 FRANCIE ELENA GALINDEZ VS SURAMERICANA

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO <asesorsurapopayan@gmail.com>

Vie 26/02/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javiertorresr@outlook.com <javiertorresr@outlook.com>; Valen846@gmail.com <Valen846@gmail.com>; Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>; Claudia Marcela Sarasti Navia <csarasti@sura.com.co>; rgrandas@hotmail.com <rgrandas@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación proceso 2020 - 00133 FRANCIE ELENA GALINDEZ x SURA.pdf; Póliza QET340.pdf; Poliza-de-Autos.pdf; K8RT1612370229813R983 (1).pdf; certificado sura generales.pdf;

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

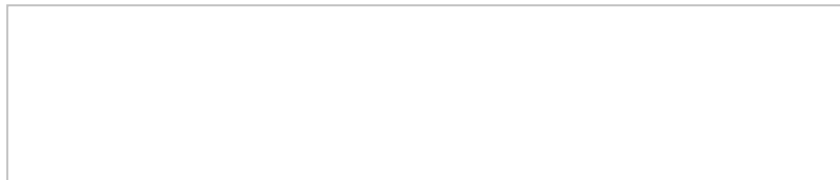
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

Ciudad

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: FRANCIE ELENA GALÍNDEZ Y OTROS
Demandados: JAVIER AURELIO TORREZ RODRÍGUEZ y OTROS.
Expediente: 2020-00133-00.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga, portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda por medio del presente medio.

Ruego acusar recibo.



La información contenida en este correo electrónico y/o archivo adjunto es de carácter confidencial, derivada del ejercicio legal de representación o delegación o actuación en torno al despacho jurídico de JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y el equipo que conforma la Empresa y/o JUAN GAÑAN ABOGADOS Y CIA SAS. y exclusivo para el individuo o entidad o despacho público a la que van dirigidas y no necesariamente reflejan las declaraciones o comentarios del necesario contexto que se originan. De manera que si usted o su entidad o empresa no es el destinatario individualizado y por error recibiera este correo electrónico, le agradeceremos notificar al remitente y borrarlo. Finalmente, informamos que, aun cuando se hayan tomado las medidas razonables para que los correos electrónicos y sus archivos adjuntos se encuentren libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar el sistema computacional de quien lo recibe o abre, es responsabilidad del destinatario asegurarse de esta condición y acepta que no es responsabilidad de su remitente. La información recibida no necesariamente implicará una oferta o aceptación de compra o venta de ningún tipo de bien o servicio, o una confirmación formal de cualquier transacción.



Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

Ciudad

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: FRANCIE ELENA GALÍNDEZ Y OTROS
Demandados: JAVIER AURELIO TORREZ RODRÍGUEZ y OTROS.
Expediente: 2020-00133-00.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga, portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda por medio del presente escrito conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: NO SE ACEPTA.

Si bien se presentó un accidente de tránsito en el lugar descrito en la demanda, en el cual se vieron vinculados los vehículos referenciados, se debe dar claridad a las circunstancias que generaron el mismo, toda vez, que no se puede asumir la simple argumentación de la demanda como un hecho pleno.

Lo dicho refiere particularmente al hecho cierto y demostrable que el incidente se produjo por la inobservancia de la señora Galíndez a la distancia de circulación que corresponde a las motocicletas como actor vial, distancia que conforme a lo reglado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, no puede ser superior a un metro respecto de la acera u orilla, este aspecto conforme al croquis aportado por la demanda evidencia que la moto ejerció un recorrido por demás alejado de los límites que definen su tránsito, adicionalmente, por el alto flujo de buses por el sector era imperante que las intersecciones se tomaran a baja velocidad, ya que por cultura y manejo defensivo vial, estos vehículos de servicio público hacen paradas en lugares no adecuados, y para el caso concreto el estacionamiento de un bus en la entrada a la intersección por la carrera 4 impedía la visibilidad de los carros que

hacen el pare en la calle 5, obligándolos a salir hasta un punto de visibilidad para incorporarse a la intersección, por lo anterior, también encontramos conducta contradictoria de la señora Galíndez en el entendido de que la mencionada norma de tránsito define que las motos no pueden hacer tránsito entre vehículos y deben propender por evitar su tránsito por lugares que mermen o impidan su visibilidad en la vía, elemento que se obvió.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.

Ciertamente la prelación vial la tiene en esa intersección los vehículos de la carrera 4, también resulta cierto el hecho de que las incorporaciones a dicho corredor vial están supeditada a varios factores y elementos casuísticos que deben ser tenidos en cuenta, y que claramente en este caso particular incidieron en la producción del accidente.

En primer lugar, se reitera lo manifestado en el hecho anterior, en lo que tiene que ver con el deber que tiene el motociclista de transitar a un metro de la vía, elemento determinante, como bien reposa en el croquis, bien pudo la señora Galíndez evitar el impacto al continuar por el carril de tránsito definido para su circulación, toda vez que al llegar al inicio de la intersección se pasa al carril izquierdo de la carrera 4, poniéndose justo en el paso de la camioneta conducida por el señor Javier Torres Rodríguez, más aun cuando conforme a la cinemática del incidente vemos que ya la camioneta había superado más de la mitad de la intersección, generando espacio suficiente para que el único vehículo que venía en movimiento y tránsito frente a los demás detenidos, razón suficiente para una conducción controlada que no la tuvo la señora Francie Elena Galíndez, pudiera continuar el tránsito sin impactar al vehículo en proceso de paso sobre la calle 5 con carrera 4, donde si ella hubiera mantenido el recorrido que normativamente está establecido para las motocicletas conforme al artículo 94 de la ley 769 de 2002, no hubiese existido colisión alguna, colisión que se genera por los elementos ya dichos, donde la claridad del proceso determina de por si la falta de debida conducción de la demandante, conducción que de suyo TENIA EL DEBER DE MERMA DE RIESGO al pasar un bus detenido, por el lado contrario a la norma y a la lógica, bajo la, riesgosa y necesaria impericia de una persona que en una intersección con tráfico definido y conocido, generó la colisión.

Y es que estamos ante una colisión moto carro, no al contrario, lo cua se observa en el croquis del incidente, donde se determina que el impacto se originó debido a la falta de pericia, deber de cuida y merma de riesgo de la señora Francie Elena y no por imprudencia ni falta de cuidado del señor Torres, que en su tránsito concedido por un bus parado en vía, dio la oportunidad y desarrollo de paso.

TERCERO: ES CIERTO.

En cuanto a las condiciones propias de la vía en el sector para el momento preciso de la ocurrencia del incidente.

Agregamos que la carrera 4 es una vía, plana, recta, dos carriles en un sentido de circulación, sin señalización vertical, con demarcación horizontal, línea de borde, sentido vial, prohibido parquear, sendero peatonal, material de construcción concreto en buen estado; la calle 5 es una vía, plana, recta, dos carriles en un sentido de circulación, con señalización vertical SP-46 (paso peatonal), SR-01(pare), con demarcación horizontal, línea de borde, sentido vial, prohibido parquear, sendero peatonal, material de construcción concreto buen estado, el estado climático al momento de los hechos era seco, con iluminación artificial.

Foto tomadas al momento de los hechos por el Abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, para la atención del evento por parte de SURA, suministrada por el mismo:



VISTA DE LA CARRERA SENTIDO VIAL Y ESPACIOS



VISTA DE LA CALLE 4. SENTIDO VIAL, ESPACIOS Y AFECTACIONES POR OBRAS DE CONSTRUCCION

SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable¹, un instante antes de la ocurrencia del accidente, el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplaza por la calle 5 en sentido occidente – oriente, informa el conductor que se encontraba un vehículo tipo micro detenido en la carrera el cual dio paso en la medida de un trancon en la carrera 5 con calle 4 a 5 y siguientes, situación normal de ese sitio y sector por el tráfico vehicular, la MOTOCICLETA conducida por FRANCIE ELENA GALIDNEZ se desplaza por la carrera 4 en sentido norte – sur, en el sentido determinado en el croquis, la cual avanza por el carril izquierdo sentido norte a sur, y colisiona al vehículo una vez pasa el micro bus en maniobra de no control por velocidad y mal manejo. Producto de la colisión el vehículo No.2 Motocicleta, cae sobre la calzada, e inicia un proceso de desaceleración hasta detenerse en la posición final registrada, paralelamente el vehículo No.1 Camioneta presenta daños en la zona anterior, e inicia un proceso de desaceleración hasta alcanzar la posición final registrada.

Versión entregada a la aseguradora por el conductor, Señor JAVIER TORRES al asistente VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL:

“Se cuenta con la versión del conductor del vehículo No. 1, el señor, JAVIER AURELIO TORRES RODRÍGUEZ quien manifestó lo siguiente: “yo iba por la calle 5 con carrera 4 y había un trancón muy grande la mitad de la vía está cerrada con una valla de una edificación que están haciendo ahí, cuando llego ahí esperamos un rato y un señor que estaba en una buseta que estaba en la carrera 4 me hizo señas de que siguiera porque delante de él, también habían carros que no podían seguir entonces para facilitarme me hizo señas entonces yo seguí y venia una niña en una moto a toda y pum! se dio contra mí”

La versión es clara y sincera, donde la ocurrencia de nuevo es derivada de una colisión que pudo evitarse si se hubiera conducido debidamente conforme a las reglas propias y más en un vehículo de rápido desarrollo y velocidad como es una moto y de la características de la indicada en la demanda, con una fuerza de propulsión y aceleración alta Moto MViva 115 cc3 marca SUZUKI.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.

No es posible tomar el contenido del informe del agente de tránsito como un elemento de calificación de responsabilidad, toda vez que este solo contiene las impresiones posteriores a la ocurrencia del accidente, además debemos dar claridad de que quien realizó el levantamiento del croquis no cuenta con las herramientas adecuadas ni con los conocimientos científicos propios para edificar una estructuración de responsabilidad aplicable, esto ya que solamente se toma como referencia la posición final de los vehículos y la indagación inmediata que se recoge en el lugar, pero no se hacen pruebas ciertas que permitan tener certeza en la ocurrencia o por lo menos definir como cierto el contenido demostrativo que contiene dicha ilustración. Adicionalmente, y conforme a la narración del señor Torres, no encontramos que el levantamiento del croquis corresponda a la verdad de lo ocurrido, ya se ha argumentado en demasía en el presente escrito las condiciones particulares que dieron origen al incidente y que fueron obviadas por el agente de tránsito ya sea por su estado material técnico o por su falta de conocimiento científico para su elaboración.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

Corresponde a la parte actora con el objetivo de demostrar la veracidad de las afirmaciones del hecho, conforme los documentos por ellos aportados al expediente en lo que tiene que ver con la definición de las lesiones que alega.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.

Corresponde a la parte actora llevar a certeza las afirmaciones contenidas en el hecho, en lo que corresponde a la definición de las lesiones y las afecciones físicas que se predicen, acudiendo a los medios de prueba correspondientes.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA:

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA.

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA.

Es menester que quien reclama la existencia de los perjuicios acredite su objetividad en modo y cuantificación económica, eventualmente resarcible como elemento indispensable para definir su existencia, en línea a lo dicho, encontramos que no se aportan los elementos de prueba que permitan estructurar un grado de certeza aceptable que consoliden los perjuicios psicológicos y físicos que se pretenden desarrollar en este hecho. Es bien sabido que en la actualidad la ciencia médica cuenta con los elementos y procesos científicos para estructurar diagnósticos en relación a un hecho traumático como el que promueve este litigio, pero aun así solo se acude a la manifestación esbozada en el libelo como elemento de determinación, por ello son se aceptan los perjuicios aquí perseguidos.

HECHO DECIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA.

Las afirmaciones aquí contenidas corresponden a situaciones subjetivas que conforme se ha reiterado en el correr de este escrito, no puede simplemente suponerse o tenerse como ciertas a partir de la sola mención en la demanda, es preciso la identificación de cada uno de los perjuicios que se pretende sean reparados conforme a la ciencia que se define para su estructuración, no encontramos en el expediente prueba de la existencia de los perjuicios psicológicos que se predicen.

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO SE ACEPTA.

Tal y como se planteó anteriormente, reiteramos en este hecho lo dicho en cuanto a la necesaria aplicación probatoria de la existencia de los perjuicios que se persiguen, para el caso concreto de los perjuicios que aquí se relacionan, no se encuentran en el expediente elementos que los definan como cierto. No se da relación probatoria para estructurar ingresos y egresos como parámetros necesarios y fundantes para definirlos.

En cuanto a las calamidades que se pretenden pasar como conexas al accidente, como lo es el hecho de que el hijo de quien se predica víctima directa haya perdido el año escolar a causa del estado de su madre, es un hecho que atendiendo a las pautas de la psicología es perfectamente demostrable, cosa de la cual no se aportó prueba alguna.

HECHO DÉCIMO CUARTO. NO SE ACEPTA EN LA FORMA QUE SE PLANTEA.

Si bien coincidimos con el libelista en el hecho de que el señor Javier Aurelio tiene plenas capacidades físicas y mentales para el desarrollo de la actividad de conducir vehículos, no es cierto de que por su acción se haya originado el accidente, por el contrario las amplias cualidades de raciocinio de mi representado fueron expuestas en la maniobra realizada, pero la falta de aplicación de los cuidados taxativamente definidos para los motociclistas y obviados por la señora Galíndez fueron las que en ultimas originaron la colisión y los daños a su salud.

HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ME OPONGO.

En la medida de que respecto a la audiencia de conciliación prejudicial solo es preciso devenir de ella su mera realización, más no ningún aspecto determinante de aplicación de responsabilidad de las partes.

HECHO DÉCIMO SEXTO. NO SE ACEPTA.

No es un hecho, es una manifestación respecto a la obligatoriedad procesal en cabeza del accionante que no define la aplicación de elementos determinantes de tiempo, modo y lugar de lo acaecido en el accidente ni de los aspectos facticos estructurales de lo ocurrido.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

En representación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. demandada en línea directa en este caso con cargo al contrato de seguro vigente y con cobertura a eventos de RCE, se acude al proceso, y en nombre de la aseguradora, existiendo que la culpa no es atribuible al conductor del vehículo asegurado de placas QET 340, bajo póliza 0400005647929, con vigencia del 17 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre del 2018, ocurrencia del siniestro 23 de agosto

del 2018, es decir bajo cobertura, manifiesto mi oposición firme a las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera clara y cierta que para mí representada se pueda acusar responsabilidad en la ocurrencia de los perjuicios que se pretenden, y mucho menos hay lugar a que se fijen indemnizaciones o pagos por los padecimientos de quien se pretende víctima, y así se pretende probar. Se recalca la falta de parámetros reales que fundamenten la determinación de tasación de las pretensiones, no se encuentra valores que sustenten los montos de pérdida solicitados.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA.

No se observan elementos reales que permitan identificar y calificar como responsable al conductor JAVIER TORRES del vehículo asegurado, entendiendo la carencia de sustento técnico en las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda.

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, pero contrario a ello, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable a mi representada, tal y como será objeto de debate en el proceso.

Predico adicionalmente, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas escenarios especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, donde la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexo contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro.

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia

de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato de seguro. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, anexa a este escrito igualmente se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud a lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que “... **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**” y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión esta que deberá declararse en la sentencia.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra la ASEGURADA, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa aplicación de deducibles, sublímites**, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, **ni que el asegurado sea responsable.**

2- NO COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO Y MENOS DEL DAÑO MATERIAL QUE SE RECLAMA.

Partimos del hecho, que para que se configure o se determine ciertamente la existencia de la responsabilidad aplicable a un sujeto de derechos y obligaciones, imperante resulta la comprobación de dos elementos, 1) la ocurrencia cierta del hecho dañoso y 2) la comprobación del nexo causal que vincula al sujeto que se

pretende responsabilizar y la posibilidad de desarrollo o intervención determinante en el resultado.

En cuanto a la identificación del hecho dañoso, corresponde a quien pretenda reclamarlo derivar probatoriamente postulados reales de ocurrencia tales como la temporalidad, modo de ocurrencia y dar una definición espacial territorial, elementos que constituyen en primera medida la identificación y consolidación de un hecho jurídico reclamable eventualmente.

Adicionalmente, para que la eventualidad de la reclamación se consolide como la posibilidad de reclamar un derecho resarcitorio respecto de un sujeto externo originador, no solo basta con la simple mención de relación sujeto-hecho, ya que la identificación de un nexo causal requiere de una individualización clara determinable con parámetros de concreción, efectividad y temporalidad demostrables. Con la reclamación que se pretenda por la inoperancia, impericia o acción negligente de un agente directo originador, debe acompañarse los elementos probatorios que permitan estructurar el acaecimiento del hecho reclamable, hecho que en primera medida si bien es cierto se pueda atribuir la posibilidad de reclamarse no necesariamente deriva en sí mismo la obligación de ser reparado, atendiendo a que para que un hecho pueda ser reparado debe mediar la absoluta certeza de su ocurrencia y la identificación cierta del sujeto originador para que en ultimas sea un agente externo competente que determine y defina la ocurrencia y tasación indemnizatoria aplicable según el estudio de los elementos concomitante de caracterización probatoria.

La jurisprudencia nacional ha sido generosa en pronunciamientos relacionados a brindar claridad en la identificación de los factores que identifican la estructuración de un daño reparable y los aspectos necesarios para su reconocimiento como tal.

Encontramos un elemento adicional al hecho generador y al sujeto activo eventualmente responsable y es la contingente existencia de un perjuicio derivado, elemento que puede llegar a ser reparado en la medida de su existencia y necesaria comprobación, aterrizando esto al hecho que aquí nos ocupa, vemos que si bien puede eventualmente predicarse la existencia de un hecho gestor, los elementos aportados dentro del proceso no permiten identificar la existencia plena de un daño derivado de negligencia o impericia, situación que va en contravía de la necesaria identificación del sujeto que sufrió el perjuicio y receptor de indemnización eventual y así se legitima para reclamarlo.

Encontramos que por el solo hecho de la acción u omisión del conductor del vehículo no se consolido la ocurrencia del hecho, ya que obraron factores externos a este, y que aun así el señor Javier Aurelio Torres desplego todas las acciones necesarias esperadas conforme a las buenas conductas de tránsito, fue inevitable su desarrollo.

Súmese a lo anterior, que no se encuentran determinados claramente los requisitos de identificación de responsabilidad aplicable, hecho que determina por sustracción de materia la imposibilidad a la pronunciación en relación a los perjuicios reclamados.

3- INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para mi representada, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso. De lo dicho, no solo se pretende el pago de perjuicios a quien se predica víctima directa del hecho gestor, sino que, además se pretende la indemnización de una serie de perjuicios a los familiares, (elemento no acreditado), que según la narración fueron objeto de afectación, teniendo como argumento único la existencia de un lazo filial que *per se* genera la acreditación como receptores indemnizatorios.

Con base en lo anterior, encontramos que la Corte Suprema ha determinado la necesidad de la comprobación del daño como un elemento necesario de su existencia, factor determinante para un eventual reconocimiento indemnizatorio, situación alejada de estar consolidada en este asunto, toda vez, que no se aporta prueba del daño en cabeza de dichos individuos procesales y menos aún de la cuantificación, niveles y efectos en relación al hecho.

La corte lo expresa en los siguientes termino:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo

ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).

Es cierto que en la actualidad la medicina y la psicología permite la determinación cualitativa y cuantitativa de las afectaciones psicosociales que originarias de un trauma personal o familiar, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en si de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas y presunciones por razón de parentesco, se pretende la existencia de un perjuicio. La corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

En cuanto a los perjuicios materiales originados, encontramos que no fue posible con la demanda determinar a tal grado de necesaria certeza, la incorporación salarial que se pretende hacer ver, manifestando que simplemente tenía ingresos por razón de la actividad de atención al público en una entidad de prestación de servicios públicos, adicionalmente, no se acepta aquella premisa determinante de calificación de ingresos definida simplemente por la aseveración narrativa del desarrollo del mismo, toda vez que no se puede dejar a tal grado de volatilidad la base para posteriormente estructurar una eventual reparación con ocasión de los valores dejados de percibir por los daños que según el libelista se ocasionaron con el accidente, por lo que estaríamos frente a una eventual condena basada en esos indicios salariales presenciando un detrimento excesivo para quien responde, tanto a un aumento injustificado en los ingresos del receptor eventual.

Adicionalmente no es posible tener por acertada la premisa de que se pretenda por concepto de daño a la vida de relación los familiares de la víctima directa, toda vez que precisamente la naturaleza de la misma figura determina la improcedencia de su aplicación en ese sentido, ya que se debe acreditar la existencia cierta de una afectación tal, devenga en una perturbación a tal grado que origine una incapacidad de realización y gozo efectivo de las actividades de correspondencia social no económica, eventualidad que en este caso en ningún momento se acredita ni siquiera sumariamente.

El consejo de estado, en tesis acogida igualmente por la corte suprema fija postulación al respecto así:

(...)Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta..."(...)

En tal sentido, y en la remisión jurisprudencial que se deriva de la permisión a que el juzgador despliegue méritos de presunción propia para determinar la condición de aplicación de perjuicio moral para las víctimas indirectas, en este orden, necesario resulta decir que en el caso que nos ocupa no se tiene como cierto los padecimientos de los familiares-demandantes, en el entendido que en el mismo libelo se manifiesta de hecho que la familia se encuentra afligida pero no hay elementos que aporten claridad para estructurar que efectivamente hay una afectación determinable en causa, forma y niveles, adicionalmente ese mismo hecho determina el necesario análisis del vínculo fraternal entre el grupo familiar ya que se dan presupuestos presuntivos para decir que los niveles de afectación no son iguales y que no se puede tener la sola presunción derivada del parentesco como un criterio de identificación de perjuicios sufridos.

4.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Si bien es cierto hay plena posibilidad de aplicación de quien se ve afectado por la comisión u omisión de un individuo para pretender por acción de la vía judicial la reparación de los perjuicios originados en ocasión de un daño plenamente identificado y probado, también es cierto el hecho de que para acceder a esa posibilidad de resarcimiento se deben probar a cabalidad la existencia y grado de afectación y de igual forma el perjuicio para ser reparado.

Cuando en procura de lo anterior no se encuentra o se desconoce el equilibrio entre el daño del cual se tiene certeza plena y los montos resarcitorios que se pretenden, se traslada la partida al ámbito del cobro de lo no debido, de la imposibilidad de acceder a un beneficio al cual no se tiene derecho, situación que plenamente va en contravía de la naturaleza resarcitoria de la indemnización de los perjuicios plenamente probados.

Para el caso que aquí nos ocupa, no ha sido posible aportar los elementos que

permitan evidenciar la ocurrencia plena de los perjuicios que se pretenden, como ya se desarrolló anteriormente, se deja la existencia de los perjuicios a la presunción que se deriva del hilo parental entre la víctima directa y los familiares de esta, pero en ningún momento se logra la determinación de las intensidades y cualificaciones necesarias para ser tenidas como reales, adicionalmente, se estructuran valores por demás elevados, que no obedecen a las definiciones jurisprudenciales y doctrinales decantadas para su tasación. Lo anterior, recae en la generación de una eventual obligación reparadora en cabeza de los demandados, bajo criterios improbables de ocurrencia que en últimas no logran determinar la existencia de los perjuicios consecuentemente promueve el incremento patrimonial de aquellos con fundamentos en perjuicios que no fueron probados y por tal razón, no son generadores de derecho aplicable.

5.- EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Corresponde en este instante hacer un análisis de causalidad del hecho dañoso, análisis que pretende determinar los orígenes ciertos y generadores de responsabilidad presentes en el hecho cierto del accidente de tránsito que nos ocupa, para ello se hace necesario identificar las situaciones particulares que finalmente determinaran si la responsabilidad de resarcir corresponde al agente reclamado en la demanda o si bien recaen en quien se pretende víctima.

En las acciones generadoras de daño debe tenerse la plena certeza de su origen y generación real, entendiendo esto como un criterio necesario e imperante para lograr la determinación en caso de que se pretenda indemnizar o resarcir. Existen dos factores diferenciales de identificación, la determinación del hecho dañoso por un agente identificable y la posibilidad de encausamiento por factores ajenos a la voluntad propios del receptor o acto insuperable.

Para el caso concreto desarrollare el análisis de la culpa del agente receptor como factor determinante en la causación de su propio daño, en este sentido encontramos que si bien la producción de un daño se materializa *per se* no reviste la obligatoriedad de resarcimiento o de imputación de responsabilidad, ya que existen posibilidades anexas de exoneración de responsabilidad para quien se predique causante y responsable por un hecho físico relacionado pero que no provocó.

En tal sentido encontramos que la culpa exclusiva de la víctima no es causa jurídica de aplicación de responsabilidad resarcible por carecer de rango atributivo en cuanto a responsabilidad con carácter reprochable; doctrinariamente encontramos una afirmación que aunque tiene valides semántica debe jurídicamente entenderse e interpretarse adecuadamente la cual dice: “*el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico*”, esto entendiendo que al no haber posibilidad de atribución a un agente generador distinto de la propia víctima imposibilita la adjudicación de responsabilidad, convirtiéndose en un hecho jurídico impropio para

una determinación punitiva al ser un daño aparente, causa extraña que interrumpe la cadena causal.

En cuanto a la posibilidad de determinar responsabilidad por acción exclusiva de la víctima, tenemos que la corte suprema determinó que esta acción de participación debe estar demostrada y así mismo su efectiva determinación en el resultado.

Adicionalmente, se advierte que la víctima en su despliegue conductual descuidó el deber objetivo de cuidado, al dejar al azar los posibles efectos consecuencia de su acto, que incluso previéndolos confió en poder evitarlos imprudentemente; este comportamiento displicente, descuidado y negligente encuadra en la tipología de la culpa grave, entendiéndolo asimismo como se tipifica el dolo como la intención de causar daño a una persona o a sus bienes.

Aunado a lo anterior, debe hacerse mención necesaria a que el acto determinante de la víctima que consolida el daño, opera en virtud de la infracción a una obligación previa, y no solo a la intencionalidad o azar derivado, ejemplo claro de ello es la obligatoriedad que tienen los peatones de pasar la vía por la cebrada o lugares de intersección vial determinados e idóneos para hacerlo.

Reposando lo anterior al caso que aquí nos ocupa y atendiendo a que el despliegue de la conducta debe desarrollarse en el círculo de responsabilidad del autor ya que, si se lleva al círculo de responsabilidad de la presunta víctima se excluye una imputación y con ella una sanción. Por lo anterior, encontramos que la señora Galíndez, descuidó su deber objetivo de cuidado al apartarse del conducto definido para el tránsito de motos. Es evidente que como se observa en el croquis la moto realizó un recorrido de carril a carril lo que definió que se consumara la colisión, es igualmente evidente que el accidente se originó cuando el carro había superado más de la mitad de la intersección, y que la moto siguiendo la línea de recorrido que tenía antes de ingresar a la intersección habría pasado sin ningún riesgo de impacto.

Por lo anterior, manifiesto que la culpa del hecho generador es imputable exclusivamente a quien se pretende víctima y que por el contrario, resulta improcedente pretender indilgar responsabilidad a los demandados con el único argumento que no se respetó el pare, lo que resulta abiertamente contradictorio a lo narrado en la demanda, en el entendido de que conforme al alto flujo vehicular en ese sector y a esa hora específica es imposible no parar en esa intersección, lo que realmente sucedió fue que la moto cambió de carril y se fue contra la camioneta de mi representada causando el accidente.

6- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA:

Solicito al señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso, **incluidas las de prescripción, caducidad, concurrencia de culpas, compensaciones y pago.**

OBJECION A LA CUANTIA.

En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

El juramento estimatorio y la fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas concretas en valor, pero etéreas en prueba, desestimamos el juramento, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, en las directrices jurisprudenciales actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez.

En este sentido se toma como determinante presuntivo los montos equivalentes al salario resultando de tal operación un valor equivalente a \$5.000.000.00, pero no hay determinación de las fórmulas usadas para la derivación de los valores que componen lo pedido, ni aplicación probatoria de los valores contractuales ni los pagos hechos por incapacidad de los valores dejados de percibir.

Adicionalmente ante la falta de determinación de los valores de ingresos o egresos del reclamante no es posible definir la pretensión bajo un supuesto presuntivo por lo que los valores de ingreso deben CERO (0).



Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía.

Ruego al señor Juez considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL PETENTE: No hay prueba de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. No tiene contexto real efectivo, como ya se ha mencionado en suficiencia, es preciso la aportación de los perjuicios causados, en este caso preciso la necesidad de determinar los valores aplicables para la estimación del salario, se pretende una presunción de ingresos, esta debe darse bajo parámetros del entorno aplicable, es decir teniendo criterios de identificación contractual pero no se aportan, todos estos elementos obviados en la demanda, y por tal razón no puede ser estimado el lucro cesante propuesto como un factor aplicable.

Rechazamos la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como valor de reclamación “ basados en los días de incapacidad”, que al revisarse NO SE TIENE NINGUNA RELACION DE VALOR DE DICHAS INCAPACIDADES a a una empresa, a un reporte como trabajador independiente, y si todas aplicadas a:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POLIZA SOAT No. 1318 207 42 938 Vigente al momento de los hechos, y con asegurabilidad completa en el plan de atención por el seguro obligatorio, y con pleno derecho de reclamar por incapacidades otorgados por vía de la atención.

VALOR ASEGURADO	100% POLIZA
VALOR PRETENDIDO.....	\$5.000.000
VALOR ACREDITADO.....	\$0

LUCRO CESANTE FUTURO DEL PETENTE: No hay prueba de ingreso, menos del daño real y efectivo que se alega, No tiene contexto real efectivo, igualmente se cae de nuevo en la necesidad de identificar los factores numéricos aplicables, en el entendido de que igualmente se acude a la presunción de salario base, sin tener en cuenta factores del entorno de vida y la posibilidad real de que se proyecte un ingreso siquiera igual al presuntivo, criterio que para nuestro parecer tiene aplicación probatoria atendiendo a criterios de gasto-ingreso previo.

VALOR ACREDITADO	\$0
------------------------	-----

EL DAÑO EMERGENTE: debe estar debidamente sustentado, atendiendo como máxima suma probable, aquella que reposa en el libelo de la demanda, en relación



a ello, no se aporta en la demanda elementos de prueba que permitan identificar el quantum del canon de arrendamiento que se pretende, desconociendo los periodos de aplicación, los montos mensuales, los gastos de servicios públicos que aunque se mencionan en los hechos no se acredita su cuantificación real, adicionalmente, no se relaciona en la demanda prueba de los gastos de transporte por lo que resulta improcedente su aplicación como elemento resarcitorio, ya que está supeditado a elementos supremamente etéreos que derivan en un menoscabo indebido y sin sustento de un agente eventualmente reparador.

VALOR PRETENDIDO..... \$750.000 REPUESTOS
VALOR PRETENDIDO..... \$4.400.00 DAÑOS COTIZADOS

VALOR ACREDITADO..... \$0

En tanto al valor del daño, la prueba se dice es una cotización **Y NO EXISTE COMO ANEXO**, y es claro que una cotización no comporta una prueba eficiente para acreditar un daño material.

De hecho el modelo de la moto, 2006, versus el valor del daño y repuestos, es una relación absurda por decir lo menos.

En tanto a los daños materiales de los recibos aportados, no se da credibilidad a los mismos y se rechazan. De suyo, desde ya pedimos respecto a estos documentos la contradicción a lugar.

VALOR PRETENDIDO..... \$2.500.000
Transporte sin sustento.
VALOR ACREDITADO SUSTENTADO \$0

A LOS MORALES: exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, en el expediente no reposa prueba ni siquiera sumaria de la existencia de los perjuicios de las víctimas indirectas, padres, hermanos, abuelos, tíos y familiares. Se predica la existencia de perjuicios de salud y mentales, pero estos criterios son medicamente probables, determinables, pero en este caso se dejan a una presunción legal, presunción ligada exclusivamente a la relación familiar. Conforme a los postulados de la corte constitucional y del consejo de estado corresponde al juez que conoce la identificación de los valores presuntivos, pero teniendo como criterios de identificación factores claros de ingresos y afectación real, es decir no se puede dejar en el aire, sino que deben asentarse con criterio sustentables, y para este caso no encontramos ningún criterio aceptable que justifique los perjuicios alegados. No se acepta.

DAÑO A LA SALUD: los perjuicios solicitados en función al daño a la salud aplicados con la demanda, no tienen ninguna hacedero en cuanto a la tasación,

ciertamente están por encima de los montos aceptables, más aun no se aporta ningún elemento de prueba que permita inferir el grado de afectación que se generó, no se aporta dictamen o criterio médico que permita determinar el porcentaje de merma en las capacidades de la demandante, requisito fundamental este para estructurar la aplicación de un daño cierto e igualmente un elemento de reparación definido, bien se menciona en el acápite de hechos la situación de que no se incorporó al expediente el dictamen de medicina legal ni ningún otro elemento de calificación de pérdida de capacidad.

Por lo anterior resultan claros los siguientes parámetros de oposición a la cuantía desarrollada en la demanda y al juramento estimatorio.

1. No hay prueba de los perjuicios pretendidos para los demandantes, o de que se configure una incapacidad permanente o menoscabo a los parámetros de vida pedidos.
2. En lo que respecta al daño emergente, no se aportó prueba que permita el reconocimiento de este por una institución reconocida o siquiera prueba sumaria de su existencia.
3. Atendiendo a que la tasación de los daños morales y a la salud, corresponde a la facultad decisoria del señor juez, basado en las directrices de la Sana Critica, estos deberán ser llevados a los valores que resulten probados en el presente asunto.

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandado, por lo cual pedimos se apliquen las sanciones de ley.

El valor de cuantía para la parte demandada, no puede calcularse ya que no tiene elementos ciertos y aceptados para ello, y de allí que se objete.

A LA PRUEBAS SOLICITADAS:

Respecto de las pruebas aportadas, y solicitadas por la parte demandante, atentamente manifiesto al señor Juez que las de ejecución **no me opongo a su práctica**, y a las documentales se pide su ampliación y contradicción, así:

A los recibos de supuestos pagos de transporte, A los soportes de pago de transporte desde ya ruego que se desestimen estas documentos o recibos, por no cumplir si quiera con la identificación de un individuo real y materialmente reconocible.

En caso de ser incorporados, lo cual es improbable porque estos documentos no cumplen las regla de orden en materia probatoria, ruego al señor Juez, se sirva ordenar al demandante se proceda a informar los datos precisos del individuo o

individuos que firman esos papeles y se llamen al estrado a declarar y ratificar la existencia y corporeidad de la firma en tales recibos que se aportan a mano alzada, con números de cédula diversos, y una firma y elaboración continuada, datos de tal declarante que deben ser dados por la parte demandante, que no de aplicarse se deben desestimar tales recibos por el señor juez.

PRUEBAS:

Al expediente y remitido al Juzgado ya se ha enviado el poder y certificado de existencia y representación legal de SURA.

Adjunto póliza y condiciones de la misma del vehículo con placa QET 340

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

- a- Ruego se fije hora y fecha para realizar interrogatorio de parte a la demandante Francie Elena Galíndez a para que en la fecha determinada por el despacho contesten las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.
- b- Ruego se fije hora y fecha para realizar interrogatorio de parte al demandado Javier Aurelio Torres Rodríguez, para que en la fecha determinada por el despacho conteste las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.

2.- TESTIMONIALES.

1.- Solicito se llame a declarar a al abogado Víctor Hugo Ruiz, quien fue el funcionario designado por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA para brindar la atención al asegurado. Funcionarios que podrá ser notificado al correo electrónico ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com o en la carrera 2 # 16N-54 Barrio Pomona en Popayán.

Quien responderán las preguntas que en el momento procesal haré de forma oral.

2.- Al agente de tránsito de la Policía Nacional, JESUS DAZA IMBACHI, prueba igualmente pedida en la demanda, para que exprese y conteste lo que sepa y le conste sobre el accidente de tránsito y el reporte por él entregado para su contradicción en ejercicio del derecho de defensa que nos corresponde.

Puedo ser citado a la carrera 9 No. 25 N 06 Popayán DECAU POLINAL.

PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

NOTIFICACIONES.

Mi representada en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 N.º 34n-20 edificio Barcelona oficina 102, Teléfono 8353325 celular 3145519902.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: asesorsurapopayan@gmail.com

Con el debido respecto, suscribo.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. 14.889.980 de Buga
T.P 68.937 del C.S.J.

SEGUROS



Plan Autos Global

Hola Valentina

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y Apellidos o Razón Social
VALENTINA TORRES ORDOÑEZCédula
1061733698Dirección
CL 19 BN # 17 75 INTE 108, POPAYÁN, CAUCATeléfono
8369768Correo electrónico
valen846@gmail.com

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza 040005647929	Valor sin IVA \$1,387,830
Oficina de radicación PROM POPAYAN	Valor IVA \$263,688
Forma de pago ANUAL	Total a pagar \$1,651,518



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde 17-DIC-2017	Hasta 17-DIC-2018
Ciudad de expedición POPAYÁN	Fecha de expedición 17 de noviembre 2017

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
60%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
VALENTINA TORRES ORDOÑEZCédula
1061733698

BENEFICIARIO

Nombre
VALENTINA TORRES ORDOÑEZCédula
1061733698

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa QET340	Modelo 2010	Marca - tipo - características HYUNDAI - TUCSON GL - MT 2000CC 4X2 F		Clase CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecolda) 03206057	Motor G4GC9484022	Chasis o serie KMHJM81BAAU096662	Ciudad de circulación POPAYAN
Valor de referencia \$30,200,000			Valor total asegurado \$30,200,000	

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$0	\$640,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	10%	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$850,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$0	\$40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	10%	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$850,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$0	\$40,000/DIA (PT)
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$0	20 días
	Pérdida Total	\$0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$0	Si

Documento de: Renovación

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Y/O JAVIER AURELIO TORRES RODRIGUEZ

Y/O JAVIER AURELIO TORRES RODRIGUEZ



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió contigo, las encontrarás en el clausulado.

Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.



En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.



Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago del seguro. c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
b) Cuando lo solicites por escrito a SURA. d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE TU ASESOR

Código	Nombre
3027	COBO*DIAZ**MARTHA LUCIA
Oficina	Compañía
050	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

CLIENTE



LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:
SEGUROS SURA disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs

**ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA**

Seguro
de Autos

sura 



SEGURO DE AUTOS
Plan Autos Básico
Plan Autos Clásico
Plan Autos Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/01/2017	01/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Autos Básico, Plan Autos Clásico, Plan Autos Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu Seguro de Autos

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor
7. Accidentes a ocupantes

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.**

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplace la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.



Parqueadero

En el Plan Autos Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Autos Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.



Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	- Por muerte. - Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.**

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

✓ 6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



✓ 6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

➔ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

➔ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



➔ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desee de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

➔ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



➔ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



✓ 10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

✓ 10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.

Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. RECOBRO A TERCEROS



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado**, contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan. En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.
	• Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere la cobertura establecida. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.			
	Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula. Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado.	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú.	No aplica No aplica No aplica	Transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirte a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el carro cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos; pasado este tiempo, él se retirará del lugar. En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de los carros, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.

También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un carro en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.



B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

Santiago de Cali, febrero 3 de 2021

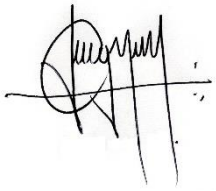
Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FRANCIE ELENA GALÍNDEZ TRÓCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JAVIER AURELIO TORRES Y OTRA.
EXPEDIENTE 190013103001 **2020-00133-00**

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1151935338 de Cali, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad identificada con Nit. **890903407-9**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se allega como anexo, a usted respetuosamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.889.980 de Buga, abogado titulado y en ejercicio, provisto de la tarjeta profesional No. 68937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en el asunto de la referencia. Nuestro apoderado queda expresamente facultado para adelantar los trámites tendientes a defender nuestros intereses, para notificarse de la demanda y que se corra traslado de la misma, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, tachar de falsos los documentos, y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y, en general, todas las actuaciones necesarias para la óptima defensa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del trámite de la referencia. Se remite el presente poder especial conforme a las previsiones y reglas especiales emitidas por el Estado Colombiano en torno a la semi - presencialidad derivada por la enfermedad del COVID-19. Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgó *M^a Alejandra Zapata P.*

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
CC N° 1151935338 de Cali,
Representante Legal **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Aceptó,


JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C.No. 14.889.980 DE BUGA
T.P. 68.937 DEL C.S.J.
CORREO : asesorsurapopayan@gmail.com
Dirección : Carrera 10 No. 34 N 20 Popayan Oficina 101, telfax 8333525

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4573641736605309

Generado el 26 de febrero de 2021 a las 14:22:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4573641736605309

Generado el 26 de febrero de 2021 a las 14:22:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4573641736605309

Generado el 26 de febrero de 2021 a las 14:22:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4573641736605309

Generado el 26 de febrero de 2021 a las 14:22:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4573641736605309

Generado el 26 de febrero de 2021 a las 14:22:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

contesto demanda de Francie Galindez contra Javier Torres y Valentina Torres EXP 2020 0133

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO <asesorsurapopayan@gmail.com>

Vie 26/02/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

PODER JAVIER TORRES.pdf; Contestación por JAVIER TORRES Y VALEETINA TORRES proceso 2020 - 00133 de FRANCIE ELENA GALINDEZ x SURA.pdf; Póliza QET340.pdf; Poliza-de-Autos.pdf; poder valentina.jpg;

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

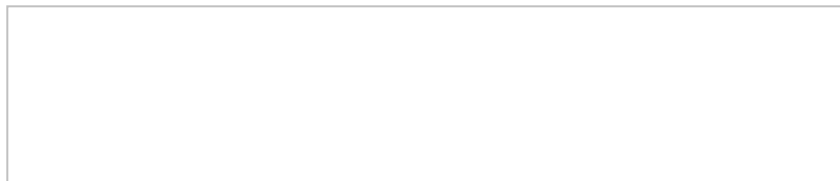
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

Ciudad

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: FRANCIE ELENA GALÍNDEZ Y OTROS
Demandados: JAVIER AURELIO TORREZ RODRÍGUEZ y OTROS.
Expediente: 2020-00133-00.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga, portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JAVIER Y VALENTINA TORRES**, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda por medio del presente medio.

Ruego acusar recibo.



La información contenida en este correo electrónico y/o archivo adjunto es de carácter confidencial, derivada del ejercicio legal de representación o delegación o actuación en torno al despacho jurídico de JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y el equipo que conforma la Empresa y/o JUAN GAÑAN ABOGADOS Y CIA SAS. y exclusivo para el individuo o entidad o despacho público a la que van dirigidas y no necesariamente reflejan las declaraciones o comentarios del necesario contexto que se originan. De manera que si usted o su entidad o empresa no es el destinatario individualizado y por error recibiera este correo electrónico, le agradeceremos notificar al remitente y borrarlo. Finalmente, informamos que, aun cuando se hayan tomado las medidas razonables para que los correos electrónicos y sus archivos adjuntos se encuentren libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar el sistema computacional de quien lo recibe o abre, es responsabilidad del destinatario asegurarse de esta condición y acepta que no es responsabilidad de su remitente. La información recibida no necesariamente implicará una oferta o aceptación de compra o venta de ningún tipo de bien o servicio, o una confirmación formal de cualquier transacción.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: FRANCIE ELENA GALÍNDEZ TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: VALENTINA TORRES ORDÓÑEZ Y OTRO
RADICADO: 2020-00133-00
PROCESO VERBAL DECLARATIVO.

VALENTINA TORRES ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.698, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.889.980 de Buga, y tarjeta profesional número 68937 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

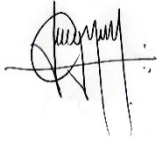
Mi apoderado queda expresamente facultado para adelantar los trámites inherentes a la naturaleza del proceso, notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, llamar en garantía, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, tachar de falsos los documentos, exigir costas y agencias en derecho y demás facultades inherentes a este tipo de mandato y en general, todas las actuaciones necesarias para el desarrollo óptimo de mi defensa dentro del trámite de la referencia.

Ruego se le reconozca personería para actuar. Otorgó,



VALENTINA TORRES ORDÓÑEZ
CC 1.061.733.698

Acepto,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. No. 14889980
T.P. No. 68937 del C. S. de la J.
asesorsurapopayan@gmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Ciudad

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: FRANCIE ELENA GALÍNDEZ TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: VALENTINA TORRES ORDÓÑEZ Y OTRO
RADICADO: 2020-00133-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

JAVIER AURELIO TORRES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.934, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.889.980 de Buga, y tarjeta profesional número 68937 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

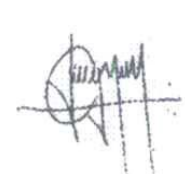
Mi apoderado queda expresamente facultado para adelantar los trámites inherentes a la naturaleza del proceso, notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, llamar en garantía, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, tachar de falsos los documentos, exigir costas y agencias en derecho y demás facultades inherentes a este tipo de mandato y en general, todas las actuaciones necesarias para el desarrollo óptimo de mi defensa dentro del trámite de la referencia.

Ruego se le reconozca personería para actuar. Otorgó,



JAVIER AURELIO TORRES RODRÍGUEZ
CC. No. 10.518.934

Acepto,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. No. 14889980
T.P. No. 68937 del C. S. de la J.
asesorsurapopayan@gmail.com



Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

Ciudad

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO
Demandante:	FRANCIE ELENA GALÍNDEZ Y OTROS
Demandados:	JAVIER AURELIO TORREZ RODRÍGUEZ y OTROS.
Expediente:	2020-00133-00.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga, portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JAVIER AURELIO TORRES y VALENTINA TORRES ORDOÑEZ**, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda por medio del presente escrito conforme a los siguientes:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO SE ACEPTA.

Si bien se presentó un accidente de tránsito en el lugar descrito en la demanda, en el cual se vieron vinculados los vehículos referenciados, se debe dar claridad a las circunstancias que generaron el mismo, toda vez, que no se puede asumir la simple argumentación de la demanda como un hecho pleno.

Lo dicho refiere particularmente al hecho cierto y demostrable que el incidente se produjo por la inobservancia de la señora Galíndez a la distancia de circulación que corresponde a las motocicletas como actor vial, distancia que conforme a lo reglado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, no puede ser superior a un metro respecto de la acera u orilla, este aspecto conforme al croquis aportado por la demanda evidencia que la moto ejerció un recorrido por demás alejado de los límites que definen su tránsito, adicionalmente, por el alto flujo de buses por el sector era imperante que las intersecciones se tomaran a baja velocidad, ya que por cultura y manejo defensivo vial, estos vehículos de servicio público hacen paradas en lugares no adecuados, y para el caso concreto el estacionamiento de un bus en la entrada a la intersección por la carrera 4 impedía la visibilidad de los carros que hacen el pare en la calle 5, obligándolos a salir hasta un punto de visibilidad para incorporarse a la intersección, por lo anterior, también encontramos conducta contradictoria de la señora Galíndez en el entendido de que la mencionada norma de tránsito define que las motos no pueden hacer tránsito entre vehículos y deben propender por evitar su tránsito por lugares que mermen o impidan su visibilidad en la vía, elemento que se obvió.

AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.

Ciertamente la prelación vial la tiene en esa intersección los vehículos de la carrera 4, también resulta cierto el hecho de que las incorporaciones a dicho corredor vial están supeditada a varios factores y elementos casuísticos que deben ser tenidos en cuenta, y que claramente en este caso particular incidieron en la producción del accidente.

En primer lugar, se reitera lo manifestado en el hecho anterior, en lo que tiene que ver con el deber que tiene el motociclista de transitar a un metro de la vía, elemento determinante, como bien reposa en el croquis, bien pudo la señora Galíndez evitar el impacto al continuar por el carril de tránsito definido para su circulación, toda vez que al llegar al inicio de la intersección se pasa al carril izquierdo de la carrera 4, poniéndose justo en el paso de la camioneta conducida por el señor Javier Torres Rodríguez, más aun cuando conforme a la cinemática del incidente vemos que ya la camioneta había superado más de la mitad de la intersección, generando espacio suficiente para que el único vehículo que venía en movimiento y tránsito frente a los demás detenidos, razón suficiente para una conducción controlada que no la tuvo la señora Francie Elena Galindez, pudiera continuar el tránsito sin impactar al vehículo en proceso de paso sobre la calle 5 con carrera 4, donde si ella hubiera mantenido el recorrido que normativamente está establecido para las motocicletas conforme al artículo 94 de la ley 769 de 2002, no hubiese existido colisión alguna, colisión que se genera por los elementos ya dichos, donde la claridad del proceso determina de por si la falta de debida conducción de la demandante, conducción que de suyo TENIA EL DEBER DE MERMA DE RIESGO al pasar un bus detenido, por el lado contrario a la norma y a la lógica, bajo la, riesgosa y necesaria impericia de una persona que en una intersección con tráfico definido y conocido, generó la colisión.

Y es que estamos ante una colisión moto carro, no al contrario, lo cua se observa en el croquis del incidente, donde se determina que el impacto se originó debido a la falta de pericia, deber de cuida y merma de riesgo de la señora Francie Elena y no por imprudencia ni falta de cuidado del señor Torres, que en su tránsito concedido por un bus parado en vía, dio la oportunidad y desarrollo de paso.

AL TERCERO: ES CIERTO.

En cuanto a las condiciones propias de la vía en el sector para el momento preciso de la ocurrencia del incidente.

Agregamos que la carrera 4 es una vía, plana, recta, dos carriles en un sentido de circulación, sin señalización vertical, con demarcación horizontal, línea de borde, sentido vial, prohibido parquear, sendero peatonal, material de construcción concreto en buen estado; la calle 5 es una vía, plana, recta, dos carriles en un sentido de circulación, con señalización vertical SP-46 (paso peatonal), SR-01(pare), con demarcación horizontal, línea de borde, sentido vial, prohibido parquear, sendero peatonal, material de construcción concreto buen estado, el estado climático al momento de los hechos era seco, con iluminación artificial.

Foto tomadas al momento de los hechos por el Abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, para la atención del evento por parte de SURA, suministrada por el mismo:



VISTA DE LA CARRERA SENTIDO VIAL Y ESPACIOS



VISTA DE LA CALLE 4. SENTIDO VIAL, ESPACIOS Y AFECTACIONES POR OBRAS DE CONSTRUCCION

SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable¹, un instante antes de la ocurrencia del accidente, el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplaza por la calle 5 en sentido occidente – oriente, informa el conductor que se encontraba un vehículo tipo micro detenido en la carrera el cual dio paso en la medida de un trancon en la carrera 5 con calle 4 a 5 y siguientes, situación normal de ese sitio y sector por el tráfico vehicular, la MOTOCICLETA conducida por FRANCIE ELENA GALIDNEZ se desplaza por la carrera 4 en sentido norte – sur, en el sentido determinado en el croquis, la cual avanza por el carril izquierdo sentido norte a sur, y colisiona al vehículo una vez pasa el micro bus en maniobra de no control por velocidad y mal manejo. Producto de la colisión el vehículo No.2 Motocicleta, cae sobre la calzada, e inicia un proceso de desaceleración hasta detenerse en la posición final registrada, paralelamente el vehículo No.1 Camioneta presenta daños en la zona anterior, e inicia un proceso de desaceleración hasta alcanzar la posición final registrada.

Versión entregada a la aseguradora por el conductor, Señor JAVIER TORRES al asistente VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL:

“Se cuenta con la versión del conductor del vehículo No. 1, el señor, JAVIER AURELIO TORRES RODRÍGUEZ quien manifestó lo siguiente: “yo iba por la calle 5 con carrera 4 y había un trancón muy grande la mitad de la vía está cerrada con una valla de una edificación que están haciendo ahí, cuando llego ahí esperamos un rato y un señor que estaba en una buseta que estaba en la carrera 4 me hizo señas de que siguiera porque delante de él, también habían carros que no podían seguir entonces para facilitarme me hizo señas entonces yo seguí y venia una niña en una moto a toda y pum! se dio contra mí”

La versión es clara y sincera, donde la ocurrencia de nuevo es derivada de una colisión que pudo evitarse si se hubiera conducido debidamente conforme a las reglas propias y más en un vehículo de rápido desarrollo y velocidad como es una moto y de la características de la indicada en la demanda, con una fuerza de propulsión y aceleración alta Moto MViva 115 cc3 marca SUZUKI.

AL CUARTO: NO ME CONSTA.

No es posible tomar el contenido del informe del agente de tránsito como un elemento de calificación de responsabilidad, toda vez que este solo contiene las impresiones posteriores a la ocurrencia del accidente, además debemos dar claridad de que quien realizó el levantamiento del croquis no cuenta con las herramientas adecuadas ni con los conocimientos científicos propios para edificar una estructuración de responsabilidad aplicable, esto ya que solamente se toma como referencia la posición final de los vehículos y la indagación inmediata que se recoge en el lugar, pero no se hacen pruebas ciertas que permitan tener certeza en la ocurrencia o por lo menos definir como cierto el contenido demostrativo que contiene dicha ilustración. Adicionalmente, y conforme a la narración del señor Torres, no encontramos que el levantamiento del croquis corresponda a la verdad de lo ocurrido, ya se ha argumentado en demasía en el presente escrito las condiciones particulares que dieron origen al incidente y que fueron obviadas por el agente de tránsito ya sea por su estado material técnico o por su falta de conocimiento científico para su elaboración.

AL QUINTO: NO ME CONSTA.

Corresponde a la parte actora con el objetivo de demostrar la veracidad de las afirmaciones del

hecho, conforme los documentos por ellos aportados al expediente en lo que tiene que ver con la definición de las lesiones que alega.

AL SEXTO: NO ME CONSTA.

Corresponde a la parte actora llevar a certeza las afirmaciones contenidas en el hecho, en lo que corresponde a la definición de las lesiones y las afecciones físicas que se predicen, acudiendo a los medios de prueba correspondientes.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA.

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA:

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

AL NOVENO: NO ME CONSTA.

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA.

Nos acogemos al valor probatorio que designe su señoría a los elementos clínicos aportados con la demanda y a los contenidos relacionados con tratamientos y criterios médicos contenidos en los mismos.

AL DÉCIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA.

Es menester que quien reclama la existencia de los perjuicios acredite su objetividad en modo y cuantificación económica, eventualmente resarcible como elemento indispensable para definir su existencia, en línea a lo dicho, encontramos que no se aportan los elementos de prueba que permitan estructurar un grado de certeza aceptable que consoliden los perjuicios psicológicos y físicos que se pretenden desarrollar en este hecho. Es bien sabido que en la actualidad la ciencia médica cuenta con los elementos y procesos científicos para estructurar diagnósticos en relación a un hecho traumático como el que promueve este litigio, pero aun así solo se acude a la manifestación esbozada en el libelo como elemento de determinación, por ello son se aceptan los perjuicios aquí perseguidos.

AL DECIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA.

Las afirmaciones aquí contenidas corresponden a situaciones subjetivas que conforme se ha reiterado en el correr de este escrito, no puede simplemente suponerse o tenerse como ciertas a partir de la sola mención en la demanda, es preciso la identificación de cada uno de los perjuicios que se pretende sean reparados conforme a la ciencia que se define para su estructuración, no encontramos en el expediente prueba de la existencia de los perjuicios psicológicos que se predicen.

AL DÉCIMO TERCERO. NO SE ACEPTA.

Tal y como se planteó anteriormente, reiteramos en este hecho lo dicho en cuanto a la necesaria aplicación probatoria de la existencia de los perjuicios que se persiguen, para el caso concreto de los perjuicios que aquí se relacionan, no se encuentran en el expediente elementos que los definan como cierto. No se da relación probatoria para estructurar ingresos y egresos como parámetros necesarios y fundantes para definirlos.

En cuanto a las calamidades que se pretenden pasar como conexas al accidente, como lo es el hecho de que el hijo de quien se predica víctima directa haya perdido el año escolar a causa del estado de su madre, es un hecho que atendiendo a las pautas de la psicología es perfectamente demostrable, cosa de la cual no se aportó prueba alguna.

AL DÉCIMO CUARTO. NO SE ACEPTA EN LA FORMA QUE SE PLANTEA.

Si bien coincidimos con el libelista en el hecho de que el señor Javier Aurelio tiene plenas capacidades físicas y mentales para el desarrollo de la actividad de conducir vehículos, no es cierto de que por su acción se haya originado el accidente, por el contrario las amplias cualidades de raciocinio de mi representado fueron expuestas en la maniobra realizada, pero la falta de aplicación de los cuidados taxativamente definidos para los motociclistas y obviados por la señora Galíndez fueron las que en últimas originaron la colisión y los daños a su salud.

AL DÉCIMO QUINTO. NO ME OPONGO.

En la medida de que respecto a la audiencia de conciliación prejudicial solo es preciso devenir de ella su mera realización, más no ningún aspecto determinante de aplicación de responsabilidad de las partes.

AL DÉCIMO SEXTO. NO SE ACEPTA.

No es un hecho, es una manifestación respecto a la obligatoriedad procesal en cabeza del accionante que no define la aplicación de elementos determinantes de tiempo, modo y lugar de lo acaecido en el accidente ni de los aspectos facticos estructurales de lo ocurrido.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

*En representación de mis representados, **JAVIER AURELIO TORRES RODRIGUEZ y VALENTINA TORRES ORDOÑEZ**, manifiesto mi oposición firme a las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera clara y cierta que para mí representada se pueda acusar responsabilidad en la ocurrencia de los perjuicios que se pretenden, y mucho menos hay lugar a que se fijen indemnizaciones o pagos por los padecimientos de quien se pretende víctima, y así se pretende probar. Se recalca la falta de parámetros reales que fundamenten la determinación de tasación de las pretensiones, no se encuentra valores que sustenten los montos de pérdida solicitados.*

COBERTURA DE ASEGURABILIDAD:

*Igualmente se deja establecido que el insuceso ha sido reportado desde su ocurrencia, audiencia de conciliación prejudicial, reclamación, y ahora en esta misma demanda como parte en línea directa como pasiva a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, que en este caso con cargo al contrato de seguro vigente y con cobertura a eventos de RCE, se ha llamado para que acuda al proceso y a mis representados bajo la cobertura en RCE y al siniestro establecido, aun existiendo que la culpa no es atribuible al conductor del vehículo asegurado de placas QET 340, se debe establecer que se tiene tal derecho en caso de un eventual aunque improbable fallo adverso, bajo póliza 0400005647929, con vigencia del 17 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre del 2018, ocurrencia del siniestro 23 de agosto del 2018, es decir bajo cobertura, y derecho.*

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1- NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREDICABLE A JAVIER AURELIO TORRES, POR LO TANTO A LA PROPIETARIA DEL VEHICULO POR NO COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DE CULPA EN EL HECHO Y MENOS DEL DAÑO MATERIAL QUE SE RECLAMA.**

Partimos del hecho, que para que se configure o se determine ciertamente la existencia de la responsabilidad aplicable a un sujeto de derechos y obligaciones, imperante resulta la comprobación de dos elementos, 1) la ocurrencia cierta del hecho dañoso y 2) la comprobación del nexo causal que vincula al sujeto que se pretende responsabilizar y la posibilidad de desarrollo o intervención determinante en el resultado.

En cuanto a la identificación del hecho dañoso, corresponde a quien pretenda reclamarlo derivar probatoriamente postulados reales de ocurrencia tales como la temporalidad, modo de ocurrencia y dar una definición espacial territorial, elementos que constituyen en primera medida la identificación y consolidación de un hecho jurídico reclamable eventualmente.

Adicionalmente, para que la eventualidad de la reclamación se consolide como la posibilidad de reclamar un derecho resarcitorio respecto de un sujeto externo originador, no solo basta con la simple mención de relación sujeto-hecho, ya que la identificación de un nexo causal requiere de una individualización clara determinable con parámetros de concreción, efectividad y temporalidad demostrables. Con la reclamación que se pretenda por la inoperancia, impericia o acción negligente de un agente directo originador, debe acompañarse los elementos probatorios que permitan estructurar el acaecimiento del hecho reclamable, hecho que en primera medida si bien es cierto se pueda atribuir la posibilidad de reclamarse no necesariamente deriva en sí mismo la obligación de ser reparado, atendiendo a que para que un hecho pueda ser reparado debe mediar la absoluta certeza de su ocurrencia y la identificación cierta del sujeto originador para que en ultimas sea un agente externo competente que determine y defina la ocurrencia y tasación indemnizatoria aplicable según el estudio de los elementos concomitante de caracterización probatoria.

La jurisprudencia nacional ha sido generosa en pronunciamientos relacionados a brindar claridad en la identificación de los factores que identifican la estructuración de un daño reparable y los aspectos necesarios para su reconocimiento como tal.

Encontramos un elemento adicional al hecho generador y al sujeto activo eventualmente responsable y es la contingente existencia de un perjuicio derivado, elemento que puede llegar a ser reparado en la medida de su existencia y necesaria comprobación, aterrizando esto al hecho que aquí nos ocupa, vemos que si bien puede eventualmente predicarse la existencia de un hecho gestor, los elementos aportados dentro del proceso no permiten identificar la existencia plena de un daño derivado de negligencia o impericia, situación que va en contravía de la necesaria identificación del sujeto que sufrió el perjuicio y receptor de indemnización eventual y así se legitima para reclamarlo.

Encontramos que por el solo hecho de la acción u omisión del conductor del vehículo no se consolida la ocurrencia del hecho, ya que obraron factores externos a este, y que aun así el señor Javier Aurelio Torres despliego todas las acciones necesarias esperadas conforme a las buenas conductas de tránsito, fue inevitable su desarrollo.

Súmese a lo anterior, que no se encuentran determinados claramente los requisitos de identificación de responsabilidad aplicable, hecho que determina por sustracción de materia la imposibilidad a la pronunciación en relación a los perjuicios reclamados.

2- INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para mi representada, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso. De lo dicho, no solo se pretende el pago de perjuicios a quien se predica víctima directa del hecho gestor, sino que, además se pretende la indemnización de una serie de perjuicios a los familiares, (elemento no acreditado), que según la narración fueron objeto de afectación, teniendo como argumento único la existencia de un lazo filial que por se genera la acreditación como receptores indemnizatorios.

Con base en lo anterior, encontramos que la Corte Suprema ha determinado la necesidad de la comprobación del daño como un elemento necesario de su existencia, factor determinante para un eventual reconocimiento indemnizatorio, situación alejada de estar consolidada en este asunto, toda vez, que no se aporta prueba del daño en cabeza de dichos individuos procesales y menos aún de la cuantificación, niveles y efectos en relación al hecho.

La corte lo expresa en los siguientes termino:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una

condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).

Es cierto que en la actualidad la medicina y la psicología permite la determinación cualitativa y cuantitativa de las afectaciones psicosociales que originarias de un trauma personal o familiar, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en si de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas y presunciones por razón de parentesco, se pretende la existencia de un perjuicio. La corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

En cuanto a los perjuicios materiales originados, encontramos que no fue posible con la demanda determinar a tal grado de necesaria certeza, la incorporación salarial que se pretende hacer ver, manifestando que simplemente tenía ingresos por razón de la actividad de atención al público en una entidad de prestación de servicios públicos, adicionalmente, no se acepta aquella premisa determinante de calificación de ingresos definida simplemente por la aseveración narrativa del desarrollo del mismo, toda vez que no se puede dejar a tal grado de volatilidad la base para posteriormente estructurar una eventual reparación con ocasión de los valores dejados de percibir por los daños que según el libelista se ocasionaron con el accidente, por lo que estaríamos frente a una eventual condena basada en esos indicios salariales presenciando un detrimento excesivo para quien responde, tanto a un aumento injustificado en los ingresos del receptor eventual.

Adicionalmente no es posible tener por acertada la premisa de que se pretenda por concepto de daño a la vida de relación los familiares de la víctima directa, toda vez que precisamente la naturaleza de la misma figura determina la improcedencia de su aplicación en ese sentido, ya que se debe acreditar la existencia cierta de una afectación tal, devenga en una perturbación a tal grado que origine una incapacidad de realización y gozo efectivo de las actividades de correspondencia social no económica, eventualidad que en este caso en ningún momento se acredita ni siquiera sumariamente.

El Consejo de Estado, en tesis acogida igualmente por la corte suprema fija postulación al respecto así:

(...)Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta..."(...)

En tal sentido, y en la remisión jurisprudencial que se deriva de la permisión a que el juzgador despliegue méritos de presunción propia para determinar la condición de aplicación de perjuicio moral para las victimas indirectas, en este orden, necesario resulta decir que en el caso que nos ocupa no se tiene como cierto los padecimientos de los familiares-demandantes, en el entendido que en el mismo libelo se manifiesta de hecho que la familia se encuentra afligida pero no hay elementos que aporten claridad para estructurar que efectivamente hay una afectación determinable en causa, forma y niveles, adicionalmente ese mismo hecho determina el necesario análisis del vínculo fraternal entre el grupo familiar ya que se dan presupuestos presuntivos para decir que los niveles de afectación no son iguales y que no se puede tener la sola presunción derivada del parentesco como un criterio de identificación de perjuicios sufridos.

3.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Si bien es cierto hay plena posibilidad de aplicación de quien se ve afectado por la comisión u omisión de un individuo para pretender por acción de la vía judicial la reparación de los perjuicios originados en ocasión de un daño plenamente identificado y probado, también es cierto el hecho de que para acceder a esa posibilidad de resarcimiento se deben probar a cabalidad la existencia y grado de afectación y de igual forma el perjuicio para ser reparado.

Cuando en procura de lo anterior no se encuentra o se desconoce el equilibrio entre el daño del cual se tiene certeza plena y los montos resarcitorios que se pretenden, se traslada la partida al ámbito del cobro de lo no debido, de la imposibilidad de acceder a un beneficio al cual no se tiene derecho, situación que plenamente va en contravía de la naturaleza resarcitoria de la indemnización de los perjuicios plenamente probados.

Para el caso que aquí nos ocupa, no ha sido posible aportar los elementos que permitan evidenciar la ocurrencia plena de los perjuicios que se pretenden, como ya se desarrolló anteriormente, se deja la existencia de los perjuicios a la presunción que se deriva del hilo parental entre la victima directa y los familiares de esta, pero en ningún momento se logra la determinación de las intensidades y cualificaciones necesarias para ser tenidas como reales, adicionalmente, se estructuran valores por

demás elevados, que no obedecen a las definiciones jurisprudenciales y doctrinales decantadas para su tasación. Lo anterior, recae en la generación de una eventual obligación reparadora en cabeza de los demandados, bajo criterios improbables de ocurrencia que en últimas no logran determinar la existencia de los perjuicios consecuentemente promueve el incremento patrimonial de aquellos con fundamentos en perjuicios que no fueron probados y por tal razón, no son generadores de derecho aplicable.

4.- EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Corresponde en este instante hacer un análisis de causalidad del hecho dañoso, análisis que pretende determinar los orígenes ciertos y generadores de responsabilidad presentes en el hecho cierto del accidente de tránsito que nos ocupa, para ello se hace necesario identificar las situaciones particulares que finalmente determinaran si la responsabilidad de resarcir corresponde al agente reclamado en la demanda o si bien recaen en quien se pretende víctima.

En las acciones generadoras de daño debe tenerse la plena certeza de su origen y generación real, entendiendo esto como un criterio necesario e imperante para lograr la determinación en caso de que se pretenda indemnizar o resarcir. Existen dos factores diferenciales de identificación, la determinación del hecho dañoso por un agente identificable y la posibilidad de encausamiento por factores ajenos a la voluntad propios del receptor o acto insuperable.

Para el caso concreto desarrollare el análisis de la culpa del agente receptor como factor determinante en la causación de su propio daño, en este sentido encontramos que si bien la producción de un daño se materializa per se no reviste la obligatoriedad de resarcimiento o de imputación de responsabilidad, ya que existen posibilidades anexas de exoneración de responsabilidad para quien se predique causante y responsable por un hecho físico relacionado pero que no provocó.

En tal sentido encontramos que la culpa exclusiva de la víctima no es causa jurídica de aplicación de responsabilidad resarcible por carecer de rango atributivo en cuanto a responsabilidad con carácter reprochable; doctrinariamente encontramos una afirmación que aunque tiene valides semántica debe jurídicamente entenderse e interpretarse adecuadamente la cual dice: “el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico”, esto entendiendo que al no haber posibilidad de atribución a un agente generador distinto de la propia víctima imposibilita la adjudicación de responsabilidad, convirtiéndose en un hecho jurídico impropio para una determinación punitiva al ser un daño aparente, causa extraña que interrumpe la cadena causal.

En cuanto a la posibilidad de determinar responsabilidad por acción exclusiva de la víctima, tenemos que la corte suprema determinó que esta acción de participación debe estar demostrada y así mismo su efectiva determinación en el resultado.

Adicionalmente, se advierte que la víctima en su despliegue conductual descuidó el deber objetivo de cuidado, al dejar al azar los posibles efectos consecuencia de su acto, que incluso previéndolos confió en poder evitarlos imprudentemente; este comportamiento displicente, descuidado y negligente encuadra en la tipología de la culpa grave, entendiéndolo asimismo como se tipifica el dolo como la intención de causar daño a una persona o a sus bienes.



Aunado a lo anterior, debe hacerse mención necesaria a que el acto determinante de la víctima que consolida el daño, opera en virtud de la infracción a una obligación previa, y no solo a la intencionalidad o azar derivado, ejemplo claro de ello es la obligatoriedad que tienen los peatones de pasar la vía por la cebra o lugares de intersección vial determinados e idóneos para hacerlo.

Reposando lo anterior al caso que aquí nos ocupa y atendiendo a que el despliegue de la conducta debe desarrollarse en el círculo de responsabilidad del autor ya que, si se lleva al círculo de responsabilidad de la presunta víctima se excluye una imputación y con ella una sanción. Por lo anterior, encontramos que la señora Galíndez, descuidó su deber objetivo de cuidado al apartarse del conducto definido para el tránsito de motos. Es evidente que como se observa en el croquis la moto realizó un recorrido de carril a carril lo que definió que se consumara la colisión, es igualmente evidente que el accidente se originó cuando el carro había superado más de la mitad de la intersección, y que la moto siguiendo la línea de recorrido que tenía antes de ingresar a la intersección habría pasado sin ningún riesgo de impacto.

Por lo anterior, manifiesto que la culpa del hecho generador es imputable exclusivamente a quien se pretende víctima y que por el contrario, resulta improcedente pretender indilgar responsabilidad a los demandados con el único argumento que no se respetó el pare, lo que resulta abiertamente contradictorio a lo narrado en la demanda, en el entendido de que conforme al alto flujo vehicular en ese sector y a esa hora específica es imposible no parar en esa intersección, lo que realmente sucedió fue que la moto cambió de carril y se fue contra la camioneta de mi representada causando el accidente.

5- COBERTURA DE ASEGURABILIDAD:

*Igualmente se deja establecido que el insuceso ha sido reportado desde su ocurrencia, audiencia de conciliación prejudicial, reclamación, y ahora en esta misma demanda como parte en línea directa como pasiva a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, que en este caso con cargo al contrato de seguro vigente y con cobertura a eventos de RCE, se ha llamado para que acuda al proceso y a mis representados bajo la cobertura en RCE y al siniestro establecido, aun existiendo que la culpa no es atribuible al conductor del vehículo asegurado de placas QET 340, se debe establecer que se tiene tal derecho en caso de un eventual aunque improbable fallo adverso, bajo póliza 0400005647929, con vigencia del 17 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre del 2018, ocurrencia del siniestro 23 de agosto del 2018, es decir bajo cobertura, y derecho.*

6.- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA:

Solicito al señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso, incluidas las de prescripción, caducidad, concurrencia de culpas, compensaciones y pago.

OBJECION A LA CUANTIA.

En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

El juramento estimatorio y la fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas concretas en valor, pero etéreas en prueba, desestimamos el juramento, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, en las directrices jurisprudenciales actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez.

En este sentido se toma como determinante presuntivo los montos equivalentes al salario resultando de tal operación un valor equivalente a \$5.000.000.00, pero no hay determinación de las fórmulas usadas para la derivación de los valores que componen lo pedido, ni aplicación probatoria de los valores contractuales ni los pagos hechos por incapacidad de los valores dejados de percibir. Adicionalmente ante la falta de determinación de los valores de ingresos o egresos del reclamante no es posible definir la pretensión bajo un supuesto presuntivo por lo que los valores de ingreso deben CERO (0).

Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía.

Ruego al señor Juez considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL PETENTE: *No hay prueba de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. No tiene contexto real efectivo, como ya se ha mencionado en suficiencia, es preciso la aportación de los perjuicios causados, en este caso preciso la necesidad de*



determinar los valores aplicables para la estimación del salario, se pretende una presunción de ingresos, esta debe darse bajo parámetros del entorno aplicable, es decir teniendo criterios de identificación contractual pero no se aportan, todos estos elementos obviados en la demanda, y por tal razón no puede ser estimado el lucro cesante propuesto como un factor aplicable.

Rechazamos la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como valor de reclamación “ basados en los días de incapacidad”, que al revisarse NO SE TIENE NINGUNA RELACION DE VALOR DE DICHAS INCAPACIDADES a a una empresa, a un reporte como trabajador independiente, y si todas aplicadas a:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POLIZA SOAT No. 1318 207 42 938 Vigente al momento de los hechos, y con asegurabilidad completa en el plan de atención por el seguro obligatorio, y con pleno derecho de reclamar por incapacidades otorgados por vía de la atención.

VALOR ASEGURADO 100% POLIZA

VALOR PRETENDIDO..... \$5.000.000

VALOR ACREDITADO..... \$0

LUCRO CESANTE FUTURO DEL PETENTE: *No hay prueba de ingreso, menos del daño real y efectivo que se alega, No tiene contexto real efectivo, igualmente se cae de nuevo en la necesidad de identificar los factores numéricos aplicables, en el entendido de que igualmente se acude a la presunción de salario base, sin tener en cuenta factores del entorno de vida y la posibilidad real de que se proyecte un ingreso siquiera igual al presuntivo, criterio que para nuestro parecer tiene aplicación probatoria atendiendo a criterios de gasto-ingreso previo.*

VALOR ACREDITADO\$0

EL DAÑO EMERGENTE: *debe estar debidamente sustentado, atendiendo como máxima suma probable, aquella que reposa en el libelo de la demanda, en relación a ello, no se aporta en la demanda elementos de prueba que permitan identificar el quantum del canon de arrendamiento que se pretende, desconociendo los periodos de aplicación, los montos mensuales, los gastos de servicios públicos que aunque se mencionan en los hechos no se acredita su cuantificación real, adicionalmente, no se relaciona en la demanda prueba de los gastos de transporte por lo que resulta improcedente su aplicación como elemento resarcitorio, ya que está supeditado a elementos supremamente etéreos que derivan en un menoscabo indebido y sin sustento de un agente eventualmente reparador.*

VALOR PRETENDIDO..... \$750.000 REPUESTOS

VALOR PRETENDIDO..... \$4.400.00 DAÑOS COTIZADOS

VALOR ACREDITADO..... \$0

En tanto al valor del daño, la prueba se dice es una cotización Y NO EXISTE COMO ANEXO, y es claro que una cotización no comporta una prueba eficiente para acreditar un daño material.



De hecho el modelo de la moto, 2006, versus el valor del daño y repuestos, es una relación absurda por decir lo menos.

En tanto a los daños materiales de los recibos aportados, no se da credibilidad a los mismos y se rechazan. De suyo, desde ya pedimos respecto a estos documentos la contradicción a lugar.

VALOR PRETENDIDO..... \$2.500.000

Transporte sin sustento.

VALOR ACREDITADO SUSTENTADO \$0

A LOS MORALES: *exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, en el expediente no reposa prueba ni siquiera sumaria de la existencia de los perjuicios de las víctimas indirectas, padres, hermanos, abuelos, tíos y familiares. Se predica la existencia de perjuicios de salud y mentales, pero estos criterios son medicamente probables, determinables, pero en este caso se dejan a una presunción legal, presunción ligada exclusivamente a la relación familiar. Conforme a los postulados de la corte constitucional y del consejo de estado corresponde al juez que conoce la identificación de los valores presuntivos, pero teniendo como criterios de identificación factores claros de ingresos y afectación real, es decir no se puede dejar en el aire, sino que deben asentarse con criterio sustentables, y para este caso no encontramos ningún criterio aceptable que justifique los perjuicios alegados. No se acepta.*

DAÑO A LA SALUD: *los perjuicios solicitados en función al daño a la salud aplicados con la demanda, no tienen ninguna hacedero en cuanto a la tasación, ciertamente están por encima de los montos aceptables, más aun no se aporta ningún elemento de prueba que permita inferir el grado de afectación que se generó, no se aporta dictamen o criterio médico que permita determinar el porcentaje de merma en las capacidades de la demandante, requisito fundamental este para estructurar la aplicación de un daño cierto e igualmente un elemento de reparación definido, bien se menciona en el acápite de hechos la situación de que no se incorporó al expedite el dictamen de medicina legal ni ningún otro elemento de calificación de pérdida de capacidad.*

Por lo anterior resultan claros los siguientes parámetros de oposición a la cuantía desarrollada en la demanda y al juramento estimatorio.

1. No hay prueba de los perjuicios pretendidos para los demandantes, o de que se configure una incapacidad permanente o menoscabo a los parámetros de vida pedidos.

2. En lo que respecta al daño emergente, no se aportó prueba que permita el reconocimiento de este por una institución reconocida o siquiera prueba sumaria de su existencia.

3. Atendiendo a que la tasación de los daños morales y a la salud, corresponde a la facultad decisoria del señor juez, basado en las directrices de la Sana Critica, estos deberán ser llevados a los valores que resulten probados en el presente asunto.

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandado, por lo cual pedimos se apliquen las sanciones de ley.



El valor de cuantía para la parte demandada, no puede calcularse ya que no tiene elementos ciertos y aceptados para ello, y de allí que se objete.

A LA PRUEBAS SOLICITADAS:

*Respecto de las pruebas aportadas, y solicitadas por la parte demandante, atentamente manifiesto al señor Juez que las de ejecución **no me opongo a su práctica**, y a las documentales se pide su ampliación y contradicción, así:*

A los recibos de supuestos pagos de transporte, A los soportes de pago de transporte desde ya ruego que se desestimen estas documentos o recibos, por no cumplir si quiera con la identificación de un individuo real y materialmente reconocible.

En caso de ser incorporados, lo cual es improbable porque estos documentos no cumplen las regla de orden en materia probatoria, ruego al señor Juez, se sirva ordenar al demandante se proceda a informar los datos precisos del individuo o individuos que firman esos papeles y se llamen al estrado a declarar y ratificar la existencia y corporeidad de la firma en tales recibos que se aportan a mano alzada, con números de cédula diversos, y una firma y elaboración continuada, datos de tal declarante que deben ser dados por la parte demandante, que no de aplicarse se deben desestimar tales recibos por el señor juez.

PRUEBAS:

Al expediente y remitido al Juzgado ya se ha enviado el poder y certificado de existencia y representación legal de SURA.

Adjunto póliza y condiciones de la misma del vehículo con placa QET 340

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

- a- Ruego se fije hora y fecha para realizar interrogatorio de parte a la demandante Francie Elena Galíndez a para que en la fecha determinada por el despacho contesten las preguntas que de manera verbal o escrita realizará.*
- b- Ruego se fije hora y fecha para realizar interrogatorio de parte al demandado Javier Aurelio Torres Rodríguez, para que en la fecha determinada por el despacho conteste las preguntas que de manera verbal o escrita realizará.*

2.- TESTIMONIALES.

1.- Solicito se llame a declarar a al abogado Víctor Hugo Ruiz, quien fue el funcionario designado por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA para brindar la atención al asegurado. Funcionarios que podrá ser notificado al correo electrónico ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com o en la carrera 2 # 16N-54 Barrio Pomona en Popayán.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Quien responderán las preguntas que en el momento procesal haré de forma oral.

2.- Al agente de tránsito de la Policía Nacional, JESUS DAZA IMBACHI, prueba igualmente pedida en la demanda, para que exprese y conteste lo que sepa y le conste sobre el accidente de tránsito y el reporte por él entregado para su contradicción en ejercicio del derecho de defensa que nos corresponde.

Puedo ser citado a la carrera 9 No. 25 N 06 Popayán DECAU POLINAL.

PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

NOTIFICACIONES.

Mi representada en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 N.º 34n-20 edificio Barcelona oficina 102, Teléfono 8353325 celular 3145519902.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: asesorsurapopayan@gmail.com

Con el debido respecto, suscribo.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

C.C. 14.889.980 de Buga

T.P 68.937 del C.S.J.